



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, VEINTINUEVE (29) de Junio de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, vigente ya, para el momento en que se interpuso el recurso, procede el despacho a emitir SENTENCIA ESCRITA para resolver el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante Juan Carlos Perafan Trujillo contra la sentencia proferida el 22 de Agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de menor cuantía de Popayán.

II. ANTECEDENTES:

Las pretensiones de la demanda, los hechos relevantes y el trámite procesal: Se solicitó Declarar "LA NULIDAD ABSOLUTA del PETITORIO TERCERO de la Escritura Publica No. 4.129 otorgada en la Notaria TERCERA del Circulo de Popayán EL 14 DE DICIEMBRE DE 2.020 y de la cual aparece que el señor JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO por intermedio de su aparente mandatario Antonio Valencia Fajuri que sin poder para ello acepto la fijación de una cuota alimentaria". La pretensión se soportó en la inexistencia del poder otorgado y por ausencia de capacidad como requisito prescrito por la ley para la validez del acto.

Se indicó en síntesis que las partes obtuvieron la cesación de efectos civiles de matrimonio en virtud de la escritura mencionada, para cuyo trámite otorgaron poder al abogado ANTONIO JOSE VALENCIA FAJURI. Señala que a pesar de no haber sido otorgado poder para ello, en la Escritura pública se pactó una cuota alimentaria en favor de la demandada con base en un contrato de transacción suscrito entre ella y el abogado, que por tanto no se han cumplido los requisitos para obligarse contenidos en el artículo 1502 del Código Civil con las eventuales consecuencias desfavorables penales y civiles para el demandante. Se afirma que entre el demandante y la demandada había diferencias que llevaron a la primera a coaccionar diferentes arreglos, so pena de procesos penales por conductas que no fueron denunciadas oportunamente y que la demandada tiene los medios suficientes para solventar sus necesidades.

Admitida la demanda y notificada, la demandada propuso como excepciones las de existencia de mandato verbal y poder con amplias facultades, vía sustancial incorrecta e inexistencia de nulidad del acto jurídico, desconocimiento del acto propio por parte de Juan Camilo Perafán Carrillo – reconocimiento inequívoco de su consentimiento

valido respecto de su obligación referente a la cuota alimentaria y haber actuado la demandada con buena fe cualificada creadora de derechos.

La sentencia de primera instancia: Haciendo un recuento breve de dicha decisión tenemos que el juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, declaró probada de oficio la excepción denominada improcedencia de la nulidad absoluta deprecada por el demandante, absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandante.

Consideró, la escritura pública conforme a la cual las partes declararon la cesación de efectos civiles de su matrimonio y el poder que para esos efectos se otorgó con las facultades que constan en el mismo, los hechos y pretensiones planteados en la demanda, las excepciones, las pruebas consistentes en contrato de transacción, copia de solicitud de tramite notarial, constancia de consignaciones, grabaciones de reuniones, whatsapp, interrogatorios de parte y testimonio, realizando un resumen del trámite procesal. Constata los presupuestos procesales, la competencia del despacho y la capacidad de las partes, así como su representación lo cual no fue discutido. Plantea el problema jurídico consistente en si se presenta la nulidad absoluta por ausencia de capacidad e inexistencia de poder para obligarse del acto jurídico contenido en el numeral tercero la escritura firmada por las partes. Como premisas normativas cita los artículos 2142, 2149, 1502, 1740 y siguientes del Código Civil, artículos 74 y 368 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020. Expone las formas de otorgar poder a partir de la emergencia social y económica decretada que se ha adoptado hoy como legislación permanente, evidencia que el apoderado judicial tenía poder otorgado por las dos partes, con autorización expresa para transigir. Expone que la Corte Constitucional en Sentencia C-383 de 2005 prescribe que el otorgamiento de poder no lleva implícitas facultades relacionadas con la disposición del derecho, que implica el acto de transigir. Cita el artículo 2469 para definir la transacción extrayendo que la misma es una forma de dirimir un conflicto, exponiendo sus características indicadas por la Corte Suprema de Justicia de antaño. Recuerda que la transacción puede ser declarada nula por las causales indicadas en el artículo 2478 del código civil o por las causales generales. Expone los requisitos para la existencia de actos jurídicos y su diferencia con la nulidad absoluta o relativa, cuyos supuestos enumera, con base en sentencia C-345 de 2017. Señala las causales de las mismas en el Código Civil y en el Código de Comercio (Artículos 1741 y 899 respectivamente). Infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos. En el caso concreto encuentra que el poder conferido por las partes tuvo un objeto concreto y enumeró las facultades conferidas, echando de menos el demandante la de fijar cuota alimentaria que se consignó en la escritura pública con base en contrato de transacción firmado entre el abogado y la demandada, careciendo de poder o mandato para ello, más cuando su fijación se basa en las amenazas que afirma haber recibido de la demandada. Señala que la demandada planteó que el apoderado si tenía facultades y poder verbal y escrito para firmar el contrato de transacción y expresó obrar en representación del demandante. Además que él mismo canceló la cuota pactada consintiendo en la obligación asumida en la escritura pública, sin que la misma fuera desconocida en el tramite del proceso penal que existe entre las partes. De igual forma, Que aún

si el demandado no hubiere dado poder para el acto el mismo sigue siendo existente y válido aunque inoponible pero no nulo. Define las pruebas extraídas de plataformas digitales con el valor probatorio que le ha otorgado la Corte Constitucional como prueba indiciaria para indicar que la recaudada en el proceso, respecto de las comunicaciones entre el abogado Valencia Fajuri y la demandada sobre temas relacionados con bienes y obligaciones de la expareja que no aportan información de los hechos relacionados con el mandato. Las grabaciones obtenidas sin el consentimiento las deja sin valor, por realizarse sin autorización o consentimiento de los intervinientes, más cuando tienen que ver con la intimidad de la pareja. Del testimonio del abogado señaló que el demandante le dijo que debía aceptarle todo a la demandada, por la amenaza que ella le había realizado, pero que nunca le mostró el contrato a él y la pactó como cuota alimentaria ya que no supo como justificar el pago de \$ 10.000.000 mensuales. Del otro abogado testigo, señala que no lo tendrá en cuenta y aceptará su tacha. Encuentra que hubo un vicio del consentimiento por la fuerza y un exceso en el ejercicio de las facultades otorgadas al abogado que firmó la transacción y la escritura pública. Reconoce que existió de parte del demandante un maltrato a la demandada rectificando la presencia de conductas penales que justificaron la inclusión de la cláusula demandada. A pesar de lo anterior el camino, que escogió el demandante de nulidad absoluta, al estudiar los requisitos o presupuestos de la misma encuentra que el demandante es capaz, que no existe vicio del consentimiento para declarar nulidad absoluta y que el defecto para la nulidad relativa, debe ser alegado por el contratante lo cual sólo vino a tocarlo en los alegatos como el vicio del consentimiento de la fuerza, causal de nulidad relativa que no fue planteada al despacho, por lo que en aplicación del principio de congruencia no se puede estudiar el acto jurídico respecto de una pretensión diferente a la única planteada.

La apelación: Ante la situación anterior el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual sustenta señalando, que se pasó por alto los efectos preparatorios de la escritura pública donde se demuestra que se incurrió en un acto ilícito. Concretamente plantea cuatro reparos. El primero por incongruencia al atarse la sentencia a las pretensiones y no a los hechos y las pruebas, que se concatena con el cuarto en el que indica "*claridad en la prueba que sustenta que, desde los hechos de la demanda, lo que se pide es una declaración de una nulidad relativa, que al ser negada, genera ausencia de aplicación de la primacía del derecho sustancial alegado y probado, frente a la formalidad procesal*", en segundo lugar que se dieron los elementos para declarar la nulidad absoluta en tanto faltó poder para pactar la cuota alimentaria en la transacción y fijarla en la escritura pública de divorcio y finalmente que no se analizó el objeto ilícito de transar o negociar sobre la acción penal que genera nulidad absoluta. Al sustentarlos señala que conforme al artículo 281 del Código General del Proceso los principios de consonancia y congruencia son imperativos para el juez al momento de dictar una sentencia. Señala que la decisión de la jueza fue facilista ya que no resuelve el conflicto planteado de fondo y no imparte justicia. Que el despacho analiza la nulidad relativa presentada pero se atiene a la literalidad de la pretensión, negando la nulidad absoluta del acto demandado obviando la coacción alegada en los hechos y probada en el decurso del proceso, que indicaba la nulidad

del acto demandado, sin obedecer los principios de la carta magna de primacía de lo sustancial sobre las formas, debiendo aplicar los principios constitucionales sobre las reglas procesales, lo cual indica, no fue ponderado por la juez. Sustenta su dicho en doctrina que indica que, el proceso civil en la actualidad cumple una función social idéntica a la del proceso penal por lo cual ve injusto que la limitación de las pretensiones de la demanda, impidan el logro del derecho que le asiste al demandante como función restauradora del orden jurídico que le corresponde al juez en cabeza del estado. Acusa al fallo de aplicar un positivismo y a la forma sobre la sustancia. Pide también que se reconozca que no existió poder para la transacción y menos para la fijación de la cuota alimentaria, más cuando el objeto de transar versa sobre una acción penal, lo cual genera una nulidad absoluta, pues con dicho fin se pactó la cuota alimentaria, para que el demandado no fuera denunciado, lo cual general la nulidad alegada. Finalmente cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre tutela judicial efectiva que afirma, no se impartió en el caso en estudio al no ponderarse los hechos con lo probado, para encontrar que existe una nulidad relativa, que al ser negada, genera ausencia de aplicación de la primacía del derecho sustancial alegado y probado, frente a la formalidad procesal.

En la presente instancia, el despacho decretó las pruebas pedidas por el apoderado de la parte demandante, quien no presentó sustentación del recurso de apelación, pero indicó que se atuviera el despacho a los presentados en primera instancia, a lo cual el despacho no accedió y declaró desierto en recurso de apelación, providencia frente a la cual interpuesto el recurso de reposición se despachó desfavorablemente por parte de éste despacho.

Pese a lo anterior, en sentencia de Tutela de 24 de abril de 2022 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán M.P. Doctora DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN, Expediente 2023-00043-00 dispuso que se debía dejar si efecto dicho auto y en su lugar resolver nuevamente el recurso de reposición planteado contra el auto, que negó el tramite del recurso de apelación, con las consideraciones contenidas en dicha providencia relacionadas con aceptar la sustentación tal como se realizó al interior del proceso, al encontrar que es línea jurisprudencial uniforme de la Corte Constitucional.

Rehecho el tramite, se corrió traslado de la sustentación realizada en primera instancia a la parte no recurrente, que en memorial señala que el Demandante de manera expresa alegó la existencia de una nulidad absoluta por falta de poder y por ausencia de capacidad como requisito para la validez del acto y por ese sendero encaminó su debate procesal como único pedimento, que los hechos de la demanda fueron interpretados por la Juez de primera instancia conforme a su redacción genuina, que no ofrece ningún tipo de ambivalencia u oscuridad que requiriera la intervención judicial para desentrañar su real sentido, que hablar en este momento de una posible omisión del juzgador sería introducir un nuevo debate jurídico a un proceso ya cerrado. Que la nulidad relativa ni siquiera fue objeto de la fijación del litigio, que no fue motivo de inconformismo por parte del hoy apelante. Afirma que actualmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán cursa un proceso por nulidad relativa lo cual encuentra demostrativo de su

aceptación sobre que lo que aquí pretendido era la nulidad absoluta. Frente a las demás acusaciones al fallo, señala que las mismas son introducidas como hechos nuevos al debate.

Debe anotarse que las pruebas decretadas consisten en un auto del Juzgado Tercero de Familia del Circuito que no da por terminado proceso de liquidación de sociedad conyugal en virtud de contrato de transacción firmado por las partes, al no contemplar la facultad para el apoderado de liquidar la sociedad conyugal, sino sólo para llevar a su terminación el o los trámites de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por lo cual la transacción celebrada no contiene lo pedido en dicho proceso o el litigio que en él se contempla, lo cual es corroborado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si hay lugar a confirmar la sentencia dictada por la jueza segunda civil municipal en este asunto o por el contrario hay lugar a revocarla.

Observa el despacho que el cargo que se ha enrostrado a la sentencia se encuadra en que incurrió el A Quo en un error de hecho al no tener por probado estándolo el objeto ilícito de la cláusula cuya nulidad se demanda, que genera la nulidad absoluta alegada. De igual forma se acusa de incongruente, al no decretar estando probada la nulidad relativa de la mentada cláusula.

Es necesario entonces señalar las **premisas normativas**:

Frente a la nulidad absoluta alegada lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil: *"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato"*

Deviene pertinente decir también que el artículo 411 Ibídem indica a quien se debe alimentos al señalar:

"Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

*La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”*

Hay que recordar como lo establece el artículo citado que el cónyuge puede tener derecho a los alimentos si se considera inocente, es decir, que no haya incurrido en ninguna de las causales de divorcio y la separación de cuerpos tampoco debe obedezca a una conducta suya, además es irrelevante para efectos de pactarla lo que se alega en la demanda y la apelación, acerca de que tenga o no dinero para solventar sus necesidades.

Es del caso traer a colación también que el artículo 2 del decreto 4436 de noviembre 28 de 2005 por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, que señala:

"Artículo 2. La petición, el acuerdo y sus anexos. La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.

La petición de divorcio contendrá:

a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.

b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso.

Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad; (Negrillas fuera de texto original)

Finalmente los establecido en el artículo 2469 del Código Civil:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.(...)"

Caso Concreto - Premisa fáctica:

Es de anotar que se observa que la sentencia tiene como un pilar fundamental, la falta de acreditación de los requisitos de la nulidad absoluta alegada y la falta de alegación en el momento procesal oportuno de la nulidad relativa y la censura, que la nulidad absoluta si se estructuró, al pactarse un objeto ilícito y de no reconocerse el mismo, que el juez falle la nulidad relativa encontrada, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y del poder de interpretación de la demanda que el orden jurídico le otorga al juez .

En principio y frente al objeto ilícito alegado, debemos indicar que no se observa por esta operadora judicial en la cláusula demandada, un objeto ilícito, pues se pacta respecto de una cuota alimentaria entre personas que en virtud de la escritura 4.129 otorgada en la Notaria tercera del círculo de Popayán el 14 de diciembre de 2.020, hicieron cesar los efectos de su matrimonio católico, ello en armonía con el artículo 411 del Código Civil y el 2o del decreto 4436 de noviembre 28 de 2005, que regulan el derecho del cónyuge inocente de percibir alimentos y que

establecen como contenido de la petición de divorcio lo resuelto acerca de los alimentos, por parte de los cónyuges. De donde se extrae también que el apoderado no excedió las facultades del poder otorgado, pues es de recordar que lo otorgó el demandante para que:

“(…) inicie y lleve hasta su terminación el o los tramites de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que tuve con la señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA, (…)

Mi apoderado queda investido con las facultades generales previstas en la ley y, en especial, para suscribir la escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal, para liquidarla si se hiciera en otro acto, para obtener las copias, otorgar escritura aclaratorias o modificatorias, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder y, en general para realizar la totalidad de trámites requeridos para el cumplimiento del mandato.”

Es así, que iniciar y llevar a terminación dicho trámite, comprendía la fijación de dicha cuota. Además según se observa en el poder, se le otorgó la facultad de transigir, parte del cónyuges hoy demandante, lo que pone de presente que estaba también habilitado en principio y con el objeto indicado, para suscribir el contrato que sirvió de base a la escritura pública que contiene la cláusula demandada. Así se descarta de tajo la nulidad absoluta alegada, retomando además los argumentos de la jueza de primera instancia que el despacho encuentra acertados, pues ningún objeto ilícito se encuentra en pactar una cláusula en el tramite respectivo que está permitida y es necesaria para el mismo.

Ahora bien es necesario poner de presente que si bien se denuncia la falta de interpretación de la demanda, debe recordarse que el artículo 1743 del Código Civil dispone que: *“la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a petición de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la Ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las Leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes».*

En clara concordancia con lo anterior el artículo 282 del Código General del Proceso también dispone: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y **nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda**”.* (Negrillas del despacho)

Lo anterior indica que la nulidad relativa no es una materia respecto de la cual el juez pueda proveer de oficio, conforme a las normas arriba citadas en tanto no le es viable disponer, si la misma no fue alegada por la parte en cuyo beneficio se ha establecido.

Más cuando como en el presente el querer de la parte se mostró diafano en torno a lograr la nulidad absoluta frente a la cláusula demandada, lo cual no ofrece ningún tipo de duda y es sólo al encontrarse a portas de la sentencia, al momento de alegar que se plantea la posibilidad de declarar la nulidad relativa, cuestión que no se ventiló en el proceso ni fue objeto de litigio, según fijación que se realizó en la primera audiencia, el cual señala un contorno para el debate probatorio y la

decisión del juez, como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia al indicar: *"La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio (...) Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción. (...) La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado."*¹

Ahora bien, si esto no fuera poco, frente al punto de interpretación de la demanda que también se enrostra a la jueza A quo, debe recordarse que la Corte habla de cuando hay lugar al mismo indicando:

"Con todo, es posible que solo al momento de proferir el fallo que decida la instancia, el sentenciador encuentre en la falta de claridad de la demanda un escollo para proveer, lo que no puede convertirse en un obstáculo insalvable para cumplir su deber de resolver en derecho la litis; es precisamente en esos eventos donde cobra importancia el deber de interpretar la demanda, con miras a desentrañar su sentido más genuino al advertir la presencia de palabras, frases o expresiones ininteligibles, oscuras o ambiguas y a la luz del principio según el cual, la efectividad de los derechos subjetivos constituye el fin que a través de la demanda se busca satisfacer.

Sobre la facultad de interpretar la demanda que le asiste al juzgador, esta Sala en SC 27 ago. 2008, exp. 1997-14171-01, memoró:

La demanda, ostenta una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimita las aspiraciones del actor, sus soportes de hecho y de derecho, la defensa o contradicción de la demandada y la actividad del juzgador.

Por esto, la aptitud e idoneidad de la demanda se erige en uno de los presupuestos procesales.

No obstante, en veces, esta pieza de vital importancia, puede presentar deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. (subraya intencional).

A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda "para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC780-2020 de 10 de marzo de 2020. Radicación nº18001-31-03-001-2010-00053-01. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139).”

Acordes con lo indicado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria encontramos entonces que la facultad de interpretación de la demanda, sólo surge cuando su lenguaje no puede ser descifrado, no es claro ni preciso, se presenta ambiguo o confuso, por lo cual le asiste al juez el deber y cuenta con la facultad de interpretarla aún en el momento de fallar. Sin embargo en el presente caso las pretensiones fueron claras, con base en ellas se fijó el litigio y se falló en congruencia con ello y lo permitido al juez en las premisas normativas traídas a la presente decisión, sin exceder los límites que las mismas partes con anterioridad fijaron, es decir no se fallo ni ultra, ni extra ni minima petita, para que se configurara la incongruencia deprecada.

Era deber de la parte si esa fuere su pretensión, plantearla como subsidiaria de la principal, lo cual si hubiese habilitado al juez para estudiarla.

Es por lo anterior que este despacho encuentra que la decisión de la Jueza de primera instancia se encuentra acorde con los fundamentos de derecho vigentes para el caso, por lo cual procede confirmarla al desentrañar que su decisión no fue incongruente.

Respecto a las costas se condenará al pago de las mismas a la parte recurrente a razón de un salario mínimo legal vigente en favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de Agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de menor cuantía de Popayán, dentro del proceso verbal De Nulidad de acto jurídico radicado con el No. 2021-00339-00 Formulado por Juan Camilo Perafan Carrillo contra Ana María Lopez Pareja, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, liquídense llegado el momento oportuno de manera concentrada por el juzgado que profirió la sentencia recurrida. Estimar las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para la demandada.

TERCERO: Comunicar esta decisión al juzgado de origen y en el momento pertinente remítasele, desanotándose del libro radiador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262c8f33f69a2427ac44f5ef4fa77dfc8068bd0fbabf3586649e2b7fa17be5db**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>